



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308282020

Expediente : 00999-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**
Entidad : **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00999-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de setiembre de 2020, interpuesto por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURIMAC** con fecha 6 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2020 el recurrente solicitó a la entidad copias certificadas: *"(...) del acuerdo del Colegio de Notarios de Apurímac, de cualquier época, que a través de sus órganos, Asamblea o Junta Directiva, hayan aprobado que sólo exclusivamente el Decano puede "visar" los registros, estando prohibido expresamente de "visar" a todos los demás miembros de la Junta Directiva; o, los supuestos sobre los cuales algún miembro de la Junta Directiva podría "visar" los registros"*.

Con fecha 25 de setiembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010107562020¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo, y la formulación de sus descargos.

Con escrito de fecha 3 de noviembre de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo y sus descargos, señalando que según la apelación del recurrente se le estaría negando la información pública solicitada, asimismo refiere que el recurrente muestra su negativa a cancelar el importe por la expedición de copias certificadas acordada por la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarios de Apurímac

¹ Resolución de fecha 20 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 28 de octubre de 2020.



de fecha 28 de diciembre de 2019, señalando que: *“Informada de este pedido, la secretaria del Colegio de Notarios de Apurímac Enith Gutiérrez Alarcón, respondió mediante oficio No. 010-2020-E.G.A, su fecha 11 de agosto de 2020 recepcionado por el quejoso bajo cargo con fecha 12-08-2020, manifestándole que todavía el año próximo pasado 2019, con fechas 10 de junio de 2019 y 06 de noviembre de 2019 (en el caso Expdte 00414-2019-JUS/TTAIP), se le ha otorgado todas las copias certificadas tanto de las asambleas generales y de las actas de sesión de junta directiva del Colegio de Notarios de Apurímac HABIDAS Y POR HABER en su poder, indicándole además textualmente "QUE HASTA LA FECHA NO HA CANCELADO LOS DERECHOS DE EXPEDICION", añadiendo que el administrado quiere obtener un beneficio gratuito y que la petición contenida en este pedido es un pedido repetitivo de lo solicitado en el expediente N° 00414-2019-JUS/TTAIP, finalmente sostiene que no se está negando a proporcionar las copias certificadas, en tanto el recurrente cumpla con pagar las tasas por la expedición de cada juego de copias certificadas.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue atendida por la entidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.2. Evaluación

Con relación al Colegio de Notarios de Apurímac, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, disposición que es concordante con el Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, que en su artículo 129° señala que los Colegios de Notarios "(...) son personas jurídicas de derecho público (...)".

Por tanto, conforme al numeral 8 del artículo I del título preliminar la Ley N° 27444⁴ el Colegio de Notarios de Apurímac califica como una entidad que se sujeta al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, debiendo tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC:

"4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones "autónomas" con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a "Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía".

5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero".

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que, *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En este contexto, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se se

⁴ Ley N° 27444
"Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley
(...)"

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia."

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).



En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad copias certificadas del acuerdo del Colegio de Notarios de Apurímac de cualquier época, que a través de sus órganos, Asamblea o Junta Directiva, haya aprobado que sólo exclusivamente el Decano puede "visar" los registros, estando prohibido expresamente de "visar" a todos los demás miembros de la Junta Directiva; o, los supuestos sobre los cuales algún miembro de la Junta Directiva podría "visar" los registros, por lo que dicha documentación goza del principio de publicidad, en tanto no se ha desvirtuado tal presunción.

En efecto, conforme se advierte de autos, se tiene que la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia.



Asimismo en su descargo la entidad refiere que lo solicitado por el recurrente es un pedido repetitivo de lo que solicitó y se resolvió en esta instancia en el expediente N° 00414-2019-JUS/TTAIP, y que no se niega en brindar la información solicitada sino que no se ha entregado la información, por que el recurrente no ha cumplido con pagar las tasas por la expedición de cada juego de copias certificadas.

De la documentación anexada por la entidad a su descargo se advierte que, no se le ha hecho de conocimiento al recurrente la liquidación del costo de reproducción de las copias certificadas solicitadas, en tanto que la comunicación que menciona, esto es el Oficio No. 010-2020-E.G.A del 11 de agosto de 2020 recepcionado por el recurrente el 12 de agosto de 2020, se señala que: "(...)" *le comunico que con fechas 10 de junio y 6 de noviembre de 2019 le alcance todas las copias certificadas tanto de las Actas de Asambleas Generales del Colegio de Notarios de Apurímac y de las Actas de Sesión de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac habidas y por haber (...)*" asimismo indica que "(...) y Ud. hasta ahora no ha cancelado los derechos".



Por tanto de la comunicación antes descrita, se advierte que no se le da respuesta a la solicitud del recurrente en el presente expediente, referida a su solicitud de información sobre el acuerdo del Colegio de Notarios de Apurímac, de cualquier época, asimismo siendo el presente caso una nueva solicitud del recurrente, deberá entregar la información solicitada de existir la misma.

En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública del recurrente, corresponde amparar su recurso impugnatorio, debiendo la entidad proceder con la entrega de la documentación requerida, o en su defecto le informe en forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el ciudadano **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** entregue la información pública solicitada por el recurrente, o en su defecto le informe en forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de la información correspondiente al ciudadano **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**.

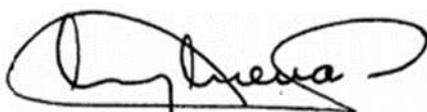
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente al ciudadano **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** y al **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal